

El Ministerio de Industria, después de examinadas las instalaciones y modificaciones técnicas proyectadas y los objetivos de producción a alcanzar, ha comprobado que éstos se adaptan a las previsiones del Programa Siderúrgico Nacional, revisado por Orden de 10 de enero de 1969, y, en consecuencia, dispuso incorporar la solicitud de la Sociedad al informe-propuesta de actualización general de la Acción Concertada Siderúrgica, que se elevó a la decisión del Consejo de Ministros, que tomó el siguiente acuerdo: «Actualizar las Actas de Concerto suscritas por las Empresas siderúrgicas concertadas de forma que figuren perfectamente especificadas la producción a alcanzar, las instalaciones y las cifras de inversión».

En consecuencia, este Ministerio, visto el Apéndice número 1 al Acta de Concerto de 25 de junio de 1966, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los beneficios fiscales detallados en la Orden de 29 de julio de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto), que no tengan señalado plazo especial de duración, se prorrogan hasta el 29 de julio de 1976.

Segundo.—Los anteriores beneficios se hacen extensivos a las nuevas instalaciones realizadas, instalaciones proyectadas e inversiones resultantes de la actualización del Acta y que figuren en dicho Apéndice, con efectividad desde la fecha de publicación de la presente Orden.

Tercero.—Este Apéndice, con los anexos sustituidos, queda unido e incorporado al Acta de Concerto y forma con la misma un solo documento, con igual validez y eficacia que consta en las cláusulas que han sido objeto de modificaciones total o parcial y, por tanto, ajustado, en cuanto sea susceptible, a las disposiciones de la Orden de 29 de julio de 1966.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de noviembre de 1970.—P. D. el Subsecretario.  
José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

*ORDEN de 27 de noviembre de 1970 por la que se autoriza al Banco de Crédito Industrial para la concesión de créditos a Empresas comprendidas dentro del sector «Industria Editorial».*

Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 29 de enero de 1970 califica a la «Industria Editorial» como sector prioritario a los efectos de la concesión de crédito oficial durante el presente año, y teniendo en cuenta la experiencia obtenida a través del tiempo, se hace necesario adaptar los preceptos de la Orden de este Ministerio de 23 de julio de 1964 y perfeccionar el sistema hasta ahora vigente.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en el número cuarto del artículo 17 de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, y a propuesta del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se autoriza al Banco de Crédito Industrial para la concesión de créditos a Empresas comprendidas dentro del sector «Industria Editorial» para la financiación en la realización de inversiones fijas y en la edición de libros de interés social y cultural, en las condiciones siguientes:

a) Las Empresas solicitantes habrán de justificar ante el Banco de Crédito Industrial su inscripción en el Registro de Empresas Editoriales del Ministerio de Información y Turismo.

b) La cuantía del préstamo no podrá exceder del 70 por 100 del coste previsto cuando se trate de inversiones en instalaciones fijas y del 60 por 100 cuando se refiera a ediciones de libros de interés social y cultural.

Dentro de las inversiones fijas no se podrá incluir ninguna maquinaria de tipo fabril, y del coste de la edición de libros de interés social y cultural se excluirán los derechos de autor que no hayan sido liquidados antes de la difusión del libro, así como los gastos de propaganda y distribución o cualquier otro de naturaleza análoga.

c) El plazo máximo del préstamo para financiar inversiones fijas será de ocho años, pudiendo alcanzar excepcionalmente nueve años en aquellos casos en que por las características de la inversión se demore notablemente su puesta en rendimiento. En los préstamos destinados a la financiación de ediciones de interés social y cultural el plazo máximo por que podrá concederse el préstamo será de cinco años.

d) El tipo de interés aplicable a estos préstamos, la forma de realizar los reembolsos y demás condiciones y requisitos formales exigidos serán los establecidos por el Banco de Crédito Industrial para los préstamos de «Industrial general».

Segundo.—Los interesados presentarán en el Banco de Crédito Industrial sus solicitudes de crédito, el cual remitirá un duplicado de la petición al Ministerio de Información y Turismo.

Tercero.—En cuanto a las solicitudes de crédito para inversiones fijas, el Ministerio de Información y Turismo remitirá

al Banco de Crédito Industrial su informe respecto a la conveniencia e interés de las inversiones fijas propuestas.

En cuanto a los préstamos solicitados para la financiación de ediciones de libros de interés social y cultural, el Ministerio, en el informe, se pronunciará sobre el interés de tales ediciones y, al mismo tiempo, fijará los presupuestos de realización que han de ser financiados.

El Ministerio de Información y Turismo deberá tener en cuenta, en los informes favorables emitidos respecto a las peticiones de crédito formuladas al Banco de Crédito Industrial, que su importe total no sobrepase la dotación establecida por el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

Cuarto.—El Banco de Crédito Industrial, a la vista de la petición de los interesados y de los informes recibidos del Ministerio de Información y Turismo, así como de las garantías ofrecidas al Banco por el prestatario y demás circunstancias del mismo, estudiará la posible concesión del crédito y, una vez acordada, lo comunicará, además de al interesado, al Ministerio de Información y Turismo.

Quinto.—Una vez concedido el crédito por el Banco, formalizado y cumplidas por el prestatario las obligaciones contractuales establecidas, las entregas a cuenta del mismo se realizarán cuando se trate de inversiones fijas, a medida que se desarrolle el plan de inversión, y cuando se trate de ediciones de libros de interés social y cultural, a medida que el Ministerio de Información y Turismo le informe sobre el desarrollo de la edición y del coste de la misma; la vigilancia de cuyos extremos y el de la correcta aplicación de fondos recibidos compete al mencionado Ministerio.

Sexto.—Las ediciones de interés social y cultural que hayan sido financiadas con arreglo a los preceptos de esta Orden no podrán computarse dentro del reembolso de divisas obtenidas, a los efectos de la obtención de préstamos de capital circulante regulados en la Orden ministerial de 27 de agosto de 1970.

Séptimo.—Se deroga la Orden ministerial de 23 de julio de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de noviembre de 1970.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

*RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se convocan elecciones para la renovación parcial del Consejo Superior Bancario correspondiente al año 1970.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado f) del artículo tercero del Reglamento del Consejo Superior Bancario, aprobado por Decreto de 16 de octubre de 1950, y en las demás disposiciones legales aplicables al caso,

Esta Subsecretaria ha resuelto que las elecciones para la renovación parcial de los Vocales representantes de la Banca privada en dicho Consejo, correspondiente al año 1970, se celebren en el seno de las Juntas Económicas del Sindicato Nacional de Banca, Bolsa y Ahorro, el día 16 de diciembre de 1970, a las horas que a continuación se expresan:

Banca privada nacional, a las dieciocho horas.

Banca privada regional, a las dieciocho horas y quince minutos.

Tendrán derecho a participar en dichas elecciones, según las normas reglamentarias vigentes, todas las Empresas españolas inscritas en el Registro de Bancos y Banqueros, clasificadas como nacionales o regionales, cuya relación, con el número de votos que a cada una corresponden, se remitirá seguidamente por esta Subsecretaria al Consejo Superior Bancario para su traslado a las Empresas interesadas.

La renovación afecta a los siguientes Vocales propietarios y suplentes:

Banca privada nacional:

Vocales propietarios: Banco Español de Crédito, Banco de Vizcaya, Banco Central y Banco Mercantil e Industrial.

Vocales suplentes: Banco Zaragozano, Banco de Aragón, Banco Comercial Transatlántico, Banco Ibérico, Banco Rural y Mediterráneo, Banco del Noroeste, Banco de Financiación Industrial, Banco Occidental y Banco Industrial de Cataluña.

Banca privada regional:

Vocales propietarios: Banco Herrero y Banco de La Coruña.  
Vocales suplentes: Banco Castellano y Banca Industrial de Barcelona.

Además, la designación, en su caso, como Vocal propietario del Consejo de uno o más de los Vocales que ostenten actualmente la condición de suplentes daría lugar al nombramiento en estas elecciones de los correspondientes Vocales con el mismo carácter de suplentes.

Las elecciones se celebrarán con sujeción a las normas del artículo tercero del Reglamento de Consejo Superior Bancario, y los Bancos y Banqueros que resulten elegidos designarán, en el mismo acto, la persona que haya de representarlos en el Consejo por un plazo no inferior a tres meses, sin perjuicio de las decisiones futuras que puedan adoptar aquéllos en lo que concierne a su representación.

Cuando los Bancos y Banqueros que no cuenten con oficinas en Madrid deleguen su representación, que habrá de otorgarse mediante documento notarial, la delegación deberá recaer en otro Banco o Banquero del mismo grupo que concurra a la votación, pero sin imponer condiciones a su ejercicio ni limitar de otro modo la libre determinación del representante.

Madrid, 26 de noviembre de 1970.—El Subsecretario, José María Saiz de Vicuña.

**RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Algeciras por la que se hace público el acuerdo que se cita.**

Desconociéndose el actual domicilio de los que dijeron llamarse Mohamed Zaazaa, Abdelaziz Elazouzi, Ahmed Zaazaa, Abdellan B. Hanan Azzouzi y Mohamed Sabir, por la presente se le comunica que el Tribunal, en sesión del día 31 de octubre de 1970, ha adoptado el siguiente acuerdo en el expediente 263/70, de menor cuantía.

- 1.º Que son responsables en concepto de autores los cinco citados anteriormente.
- 2.º Imponerles la siguiente multa: 2.568 pesetas a cada uno de los citados.
- 3.º Para caso de insolvencia, l. de prisión subsidiaria a razón de un día por cada 120 pesetas de multa, con el límite máximo de duración que señala el artículo 24 de la Ley de Contrabando de fecha de 16 de julio de 1964.
- 4.º Declarar el comiso del género aprehendido y aplicar el depósito constituido con la venta del vehículo de Mohamed Zaazaa al pago de la multa impuesta al mismo.
- 5.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Advirtiéndoseles que contra dicha resolución se puede apelar ante el Tribunal Económico Administrativo Central, Sala de Contrabando, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente a la publicación de la presente notificación; apelación que, en su caso, habrá de ser presentada necesariamente en esta Secretaría, si bien dirigida a dicho Tribunal como competente para conocerla y para su curso reglamentario.

Requerimiento.—Se requiere a los inculcados para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley, manifiesten si tienen o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los poseen, deberán hacerlo constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los poseen o poseyéndolos, no cumplimentan lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 120 pesetas de multa, con el límite máximo de dos años.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento de los interesados.

Algeciras, 31 de octubre de 1970.—El Secretario.—V.º B.º: El Presidente.—6.171-E.

**RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Algeciras por la que se hace público el acuerdo que se cita.**

Desconociéndose el actual domicilio del que dijo llamarse Francisco Millares Vilas, por la presente se le comunica que el Tribunal, en sesión del día 31 de octubre de 1970, ha adoptado el siguiente acuerdo con el expediente 107/70, de menor cuantía.

- 1.º Que es responsable en concepto de autor Francisco Millares Vilas.
- 2.º Imponerle la siguiente multa: 3.150 pesetas.
- 3.º Para caso de insolvencia, l. de prisión subsidiaria, a razón de un día por cada 120 pesetas de multa, con el límite máximo de duración que señala el artículo 24 de la Ley de Contrabando de fecha de 16 de julio de 1964.
- 4.º Declarar el comiso del género aprehendido.
- 5.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Advirtiéndoseles que contra dicha resolución se puede apelar ante el Tribunal Económico Administrativo Central, Sala de Contrabando, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente a la publicación de la presente notificación; apela-

ción que, en su caso, habrá de ser presentada necesariamente en esta Secretaría, si bien dirigida a dicho Tribunal, como competente para conocerla y para su curso reglamentario.

Requerimiento.—Se requiere al inculcado para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley, manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee, deberá hacerlo constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee o poseyéndolos, no cumplimentan lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 120 pesetas de multa, con el límite máximo de dos años.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del interesado.

Algeciras, 31 de octubre de 1970.—El Secretario.—V.º B.º: El Presidente.—6.169-E.

**RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Algeciras por la que se hace público el acuerdo que se cita.**

Desconociéndose el actual domicilio de los que dijeron llamarse Mohamed Belkaona y Mohamed Jaadar, por la presente se les comunica que el Tribunal, en sesión del día 31 de octubre de 1970, ha adoptado el siguiente acuerdo en el expediente 223/70, de menor cuantía.

- 1.º Que son responsables, en concepto de autores, Mohamed Belkaona y Mohamed Jaadar.
- 2.º Imponerles las siguientes multas: A Mohamed Belkaona, 11.810 pesetas y a Mohamed Jaadar, 4.000 pesetas.
- 3.º Para caso de insolvencia, l. de prisión subsidiaria, a razón de un día por cada 120 pesetas de multa, con el límite máximo de duración que señala el artículo 24 de la Ley de Contrabando de fecha 16 de julio de 1964.
- 4.º Declarar el comiso del género aprehendido.
- 5.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Advirtiéndoseles que contra dicha resolución se puede apelar ante el Tribunal Económico Administrativo Central, Sala de Contrabando, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente a la publicación de la presente notificación; apelación que, en su caso, habrá de ser presentada necesariamente en esta Secretaría, si bien dirigida a dicho Tribunal como competente para conocerla y para su curso reglamentario.

Requerimiento.—Se requiere a los inculcados para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley manifiesten si tienen o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los poseen deberán hacerlo constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los poseen o poseyéndolos no cumplimentan lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 120 pesetas de multa, con el límite máximo de dos años.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del interesado.

Algeciras, 31 de octubre de 1970.—El Secretario.—V.º B.º: El Presidente.—6.170-E.

**RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Algeciras por la que se hace público el acuerdo que se cita.**

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 55 y 78 de la vigente Ley de Contrabando, ha dictado en el expediente número 358/70 el siguiente acuerdo.

- 1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía comprendida en el caso primero del artículo 13 de la Ley citada.
- 2.º Declarar responsable, en concepto de autor, a Jaid Naati.
- 3.º Imponer la siguiente multa: 1.000 pesetas.
- 4.º En caso de insolvencia se impondrá la pena de privación de libertad de ocho días.
- 5.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.
- 6.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Requerimiento.—Se requiere al inculcado para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley, manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacer cons-